Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°...199...
REF. E18-2023-7686-Ae, "ARESTI, CLAUDIA MARCELA; BALCAZA, MARIA ESTELA; BENITEZ, ANGELICA DE LA CRUZ Y OTROS C/ SUP.GOB. DE LA PROVINCIA; SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº9408/2023-1-C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto adjunto (E-parte N°22) mediante el cual se propicia el cumplimiento de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, recaídas en autos caratulados: "ARESTI, CLAUDIA MARCELA; BALCAZA, MARIA ESTELA; BENITEZ, ANGELICA DE LA CRUZ Y OTROS C/ SUP.GOB. DE LA PROVINCIA; SECRETARIAGENERAL DE GOBERNACION S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº9408/2023-1-C que se tramita ante el juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta Ciudad, (E-parte Nº 2).

Obra en la E-parte Nº 2 de la actuación electrónica Nº E18-2023-7686-Ae la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Resistencia, expresando en su parte resolutiva: "Fallo: I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por Claudia Marcela Aresti, Maria Estela Balcaza, Angelica de la Cruz Benítez, Miriam Graciela Domínguez y Lucia Matilde Sosa y en consecuencia condenar la Secretaria General de la Gobernación - Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, en la forma señalada en los considerandos, todo con más los intereses condenados conforme los argumentos expuestos en los considerandos". En otro segmento, obra Sentencia Nº 43 dictada en grado de Apelación en Segunda

EG

Instancia por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (acumulada por actuación electrónica E18-2024-1370-Ae), resolviendo: I.- MODIFICAR el punto I de la sentencia dictada en fecha 07/12/23 y en consecuencia, HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por Claudia Marcela Aresti, Maria Estela Balcaza, Angelica de la Cruz Benitez, Miriam Graciela Dominguez y Lucia Matilde Sosa y en consecuencia condenar la Secretaria General de la Gobernación –Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a las actoras la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N°1847/23 a la que se le adicionara los intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuentos a treinta (30) días que publica el Banco Central de la República Argentina, desde que las sumas fueran debidas, a cuyo fin deberá practicarse planilla, ambas resoluciones fueron dictadas.

Que conforme surge de la actuación de referencia, la misma se origina a partir de la E-Parte N° 1 de la actuación electrónica E 18-2023-7686-AE, donde la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, solicita se informe y se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, las que fueran notificadas conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Sentado ello, cabe tener presente que la actuación cuenta con las intervenciones técnicas de: El Departamento Legal de la Subsecretaria de Legal y Técnica (E- Parte N° 3, 29), la Dirección Unidad de Recursos Humanos (E-parte N° 7), el Departamento de Asistencia y Liquidaciones (E-parte N° 8, 9, 18, 19, 20), la Unidad de Planificación Sectorial (E-parte N° 11, 27), la Dirección Control de Liquidaciones de Haberes (E-parte N° 17, 24), dependientes de la Secretaria General de Gobernación. Se agregan las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, la Dirección de Gestión de Personal, ambas dependientes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia (E-parte N° 13).

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos*

estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Ahora bien, vale aclarar que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas[1].

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones Judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

En las condiciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto que se propicia en la presente actuación, está en condiciones jurídica de ser dictado. No obstante, previa a la suscripción del mismo, se recomienda remitir lo actuado para la intervención técnica de la Dirección de Finanzas y Programación para que efectué el análisis presupuestario correspondiente. Asimismo se advierte que corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

[2] Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

Dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de ley, en razón a que por lo actuado se tramitan el cumplimiento de las Sentencias Judiciales Supra citadas, solicitamos a modo de colaboración se le imprima al presente trámite carácter de PREFERENTE DESPACHO

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO